

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES

I. De la Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio (en adelante MTC) es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras.

Asimismo, el MTC es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en las materias infraestructura de transportes de alcance regional y local, y servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre, entre otras.

Los artículos 5 y 7 de la Ley citada, establecen como funciones del MTC, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas en materias de su competencia y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; así como planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera y transporte ferroviario en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la LGTT, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

El artículo 11 de la LGTT, señala que la competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional; aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, y es de competencia exclusiva del MTC.

De acuerdo al literal a) del artículo 16 de LGTT, el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito¹.

En el marco de la competencia normativa del MTC, se aprobaron el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, y su Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -

¹ LGTT

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito. (...)



Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; así como el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias.

De acuerdo a las normas antes citadas, el MTC es competente de manera exclusiva y en calidad de órgano rector a nivel nacional, en las materias de transporte y tránsito terrestre; teniendo competencia normativa para dictar los Reglamentos Nacionales y las normas que sean necesarias para el desarrollo del transporte, el ordenamiento del tránsito y el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como la tramitación de procedimientos administrativos dentro su ámbito de competencia.

II. De la propuesta de Decreto Supremo

Modificación del artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el procedimiento para la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre se puede dar a través de dos formas o modalidades²:

1. A través de acciones de control en la vía pública
2. A través de medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos.

El referido artículo 324 del Reglamento citado, establece que, la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Asimismo, establece que cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos, la autoridad competente debe emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar la comisión de la infracción.

Para efectos del levantamiento y notificación de la papeleta derivada de la detección de infracciones a través de los medios o mecanismos electrónicos, el literal b), del numeral 2 del artículo 327 del citado Reglamento, establece que se "(...) debe

² CDT

Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma; y la papeleta de infracción que se imponga debe ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción (...); desarrollándose la entrega y notificación de la papeleta al propietario del vehículo.

De esta forma, tratándose del supuesto de las papeletas derivadas de infracciones detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, el citado Reglamento ha desarrollado la notificación de la papeleta al propietario del vehículo, lo que resulta coherente con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 de la LGTT; sin embargo, dado el avance de la tecnología, se prevé la posibilidad física de notificar al conductor del vehículo de forma inmediata a la detección de la infracción a través de medios electrónicos, computarizados, de este modo, se busca incentivar el cambio de conductas que afectan a la seguridad de los usuarios de la vía, en el marco del principio de celeridad,³ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

En ese sentido, mediante el artículo 1 del proyecto de norma, se modifica el artículo 327 del Reglamento Nacional de Transito, por un lado, respeto a la notificación de la papeleta al conductor del vehículo, por las infracciones detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, quien conforme lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGTT, es el responsable administrativo⁴.

Asimismo, la modificación del artículo 327 del Reglamento Nacional de Transito, tiene por objeto precisar los alcances del procedimiento en la detección de infracciones por denuncia ciudadana, esto es, para los casos de infracciones que sean detectadas por cualquier ciudadano, en donde es necesario la identificación del denunciante ante la autoridad competente, describir los hechos de la denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo la misma, y que la denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, para lo cual el denunciante entrega en forma física, electrónica u otra posible el medio probatorio antes indicado que permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones.

La propuesta de modificación del artículo 327 del Reglamento Nacional de Transito, presenta el texto siguiente, en comparación a su texto vigente:

³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO d la LPAG**

(...)

1.9. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

⁴ **Artículo 24 de la LGTT**

24 1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.





Texto Vigente	Texto Modificado
Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: - Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. - Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. - Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). - Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. - Solicitar la firma del conductor. - Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. - Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: - Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación. - Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable. 3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier	Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: - Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. - Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. - Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). - Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. - Solicitar la firma del conductor. - Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. - Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe: - Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación. - Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. - Notificar la papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable. La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio. La notificación de la papeleta al propietario del vehículo se produce con la entrega de la papeleta en el lugar de su domicilio. En cualquier caso, tratándose de papeletas de infracción detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, para efectos de la notificación de la papeleta se debe adjuntar la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético respectivo. 3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana.

ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante."

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:

3.1. Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.

3.2. Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento."

De la suspensión de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías

Mediante el numeral 20.1.10 del artículo 20 y numeral 21.3 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante RNAT)⁵, se establecen como condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas y de mercancías que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad competente en materia de fiscalización la información del vehículo en ruta, de acuerdo a las características técnicas y funcionalidades establecidas por el MTC mediante Resolución Directoral; para el caso del servicio de transporte de mercancías, esta obligación se ha venido suspendiendo sucesivamente mediante diversos dispositivos legales, que se detallan a continuación.

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, se establece el cronograma de implementación del Sistema de

⁵ RNAT

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.1 Son condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional:

(...)

20.1.10 Que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT

(...)

Artículo 21.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.

(...)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, las cuales son de aplicación para los servicios de transporte de mercancías en general y de mercancías especiales, tales como materiales y residuos peligrosos.

Control y Monitoreo Inalámbrico para Transporte Terrestre de Mercancías, señalando lo siguiente:

- i) Del 01 de julio al 31 de diciembre del 2017, los vehículos que se destinen para prestar el servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos deben contar con el dispositivo de monitoreo inalámbrico y transmitir; y a partir del 01 de enero de 2018, la autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones que correspondan por la no transmisión de información del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico.
- ii) Hasta el 31 de julio de 2018, sólo se impondrán papeletas educativas por exceso de velocidad detectadas a través del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico y a partir del 01 de agosto de 2018, la autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones que correspondan por exceso de velocidad.
- iii) El cronograma de implementación del sistema de control y monitoreo inalámbrico para las demás modalidades del transporte terrestre de mercancías se aprueba mediante Resolución Directoral emitida por el MTC.

El MTC con Resolución Directoral N° 4972-2017-MTC/15 de fecha 30 de octubre de 2017, aprueba el cronograma de implementación del sistema de control y monitoreo inalámbrico para transporte terrestre de mercancías en general y de mercancías especiales; conforme al cuadro siguiente:

DISPOSICIÓN POR CUMPLIR	FECHA DECUMPLIMIENTO	CATEGORÍA VEHICULAR
Contar con el dispositivo monitoreo inalámbrico y transmitir conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo con las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva N° 001-2014-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1811-2014-MTC/15.	Del 01/11/2017 al 30/04/2018	N3
	Del 01/05/2018 al 31/07/2018	N2 y N1
La autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones y/o incumplimientos que correspondan por la no transmisión de información del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico.	A partir del 01/05/2018	N3
	A partir del 01/08/2018	N2 y N1
Se impondrán papeletas educativas por exceso de velocidad detectadas a través del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico.	A partir del 01/05/2018 al 31/10/2018	N3
	A partir del 01/08/2018 al 31/10/2018	N2 y N1
La autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones que correspondan por exceso de velocidad conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.	A partir del 01/11/2018	N3, N2 y N1

Asimismo, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2017-MTC (publicado el 28 de julio 2017), se dispone ampliar hasta el 31 de diciembre de 2018, sobre la vigencia de los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se vienen utilizando para la detección de infracciones en los servicios de transporte público de pasajeros de ámbito nacional; precisando que dicha disposición alcanza a los vehículos que deben cumplir con la exigencia contenida en el numeral 21.3 del artículo 21 del RNAT⁶.

⁶ Artículo 21.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.
(...)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Posteriormente, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2018-MTC (publicado el 13 de julio 2018), se amplía hasta el 31 de diciembre de 2018, el plazo contenido en los Cronogramas de implementación del Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para el transporte de mercancías especiales y generales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 016-2017-MTC y la Resolución Directoral N° 4972-2017-MTC-15, respectivamente, en lo que refiere a la imposición de papeletas educativas por exceso de velocidad detectadas a través del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico.

Finalmente, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC (publicado el 08 de enero 2019), se dispone que tendrán carácter educativo, hasta el 31 de enero de 2019, las infracciones que se detecten en el servicio de transporte de mercancías por inobservar las obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico establecidas en el RNAT, y hasta el 01 de mayo de 2019 las infracciones por exceso de velocidad detectadas mediante dicho sistema; esta ampliación de plazo tuvo por finalidad de prever y disuadir conductas orientadas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico y evitar la adulteración, modificación u otras conductas que atenten contra la veracidad de la información que sea transmitida a la autoridad competente de fiscalización.

En ese contexto, con Oficio N° 099-2019-SUTRAN/01.2 la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, sustenta la necesidad de continuar con la campaña intensiva de difusión sobre los alcances de las obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico que establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, con la finalidad de promover el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, que se realizará mediante reuniones y/o coordinaciones con los agentes supervisados; para lo cual recomienda respecto al servicio de transporte de mercancías continuar con el periodo educativo referido a la detección de las infracciones por inobservancia de las obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico, así como de las infracciones relacionadas al exceso de velocidad detectadas por dicho sistema.

Asimismo, con Memorando N° 281-2019-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sustentado en el Informe N° 128-2019-MTC/18.01, propone un proyecto de Decreto Supremo por el cual se modifica el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto al procedimiento de detección de infracciones por denuncia ciudadana; y además, sustenta la necesidad de establecer la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2019, de la aplicación de las infracciones detectadas mediante el uso sistema de control y monitoreo inalámbrico para el transporte terrestre de mercancías, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando que es necesario continuar con la campaña de difusión sobre las obligaciones concernientes al referido sistema de control y monitoreo inalámbrico, así como promover el cumplimiento del marco normativo vigente sobre dicha materia; y que en el periodo de suspensión, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2019, las referidas infracciones por la inobservancia de obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico (infracción S.11), y exceso de velocidad (Infracción M.20) tendrán el carácter de educativo.

En ese sentido, con la finalidad de dar una mayor campaña de difusión sobre las obligaciones de contar con el sistema de control y monitoreo inalámbrico y sus beneficios a los agentes supervisados (vehículos), lo cual además, implica fortalecer las acciones de fiscalización, así como perfeccionar el régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de esta obligación, es necesario se disponga la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías, conforme al texto siguiente:



“Artículo 2.- Suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías.

2.1 *Suspéndase, hasta el 31 de diciembre de 2019, la aplicación de las infracciones detectadas mediante el uso Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para el transporte terrestre de mercancías, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de acuerdo al siguiente detalle:*

- 1) *Inobservancia de las obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico, que se encuentran tipificadas en la infracción S.11 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.*
- 2) *Excesos de velocidad detectado mediante el empleo del sistema de control y monitoreo inalámbrico, que se encuentran tipificadas en la infracción M.20 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias.*

2.2 *Las actas de control y papeletas de tránsito, relacionadas a los numerales 1) y 2) del numeral 2.1 precedente, levantadas desde el 01 de febrero de 2019 hasta la entrada en vigencia de la presente norma, tendrán carácter educativo”.*

Por lo expuesto, con la finalidad de continuar con la campaña de difusión sobre las obligaciones concernientes al sistema de control y monitoreo inalámbrico señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, así como para promover el cumplimiento del marco normativo vigente sobre esta materia, es necesario disponer una suspensión de las infracciones relacionadas al referido sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías, hasta el 31 de diciembre de 2019, y en dicho periodo tendrán carácter educativo la detección de infracciones por la inobservancia de obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico.

Finalmente, el proyecto de Decreto Supremo dispone la incorporación de la modificación del artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, con la finalidad de mantener actualizado y sistematizado el mencionado TUO del referido Reglamento.



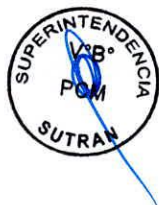
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Decreto Supremo no genera recursos adicionales al Tesoro Público; toda vez que la continuación de las campañas de difusión sobre las obligaciones concernientes al sistema nacional de control y monitoreo inalámbrico serán atendidas con cargo al presupuesto institucional de SUTRAN; además, las medidas que se aprueban permiten generar insumos para fortalecer las acciones de fiscalización, prevención y ejercicio de potestad sancionadora de SUTRAN.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Decreto Supremo tiene por objeto modificar el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias y establecer la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías hasta el 31 de





diciembre de 2019, señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC.

Asimismo, la presente propuesta normativa no dispone la derogación o modificación de otras disposiciones legales vigentes; sino por el contrario la propuesta normativa tiene por objeto proteger los intereses públicos como la salud, la seguridad y el medio ambiente.

